



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN DE ALCADÍA N° 267 -2020-MPM/A

Moyobamba,

10 JUL '20

VISTO:

La Carta N° 001-2020-HSR de fecha 18.05.2020 y el Informe Legal N° 00090 -2020-MPM/OAJ de fecha 01.07.2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 194° de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, modificado por la Ley N° 28607 y, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 001-2020-HSR de fecha 18.05.2020, la servidora Hilda Saldaña Riva, solicita el pago de remuneraciones, bonificación por escolaridad y adicional de vacaciones como consecuencia de la nulidad de la resolución de sanción disciplinaria de suspensión, argumentando que, a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 26-2017-MPM/GAF/OGP de fecha 28.11.2017, la jefatura de la Oficina de Gestión de las Personas impuso a la solicitante la sanción de suspensión por ocho (08) meses sin goce de remuneraciones, resolución que fue recurrida ante SERVIR y resuelta por la Primera Sala del Tribunal SERVIR a través de la Resolución N° 000364-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 08.03.2018, declarando fundado el recurso de apelación, disponiendo la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada y declarando agotada la vía administrativa;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 723-2019-SERVIR/GPGSC, respecto a la consulta a SERVIR si es procedente efectuar el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de una sanción de suspensión, que posteriormente fue declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil, la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisa que, respecto a este extremo corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC, el cual concluye:

"(...)

- 3.1 Según lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la administración pública sólo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente.



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- 3.2. *La sanción administrativa disciplinaria impuesta por una entidad de la administración pública es susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, sujetándose a las disposiciones sobre nulidad establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a lo señalado en el numeral 12.3 del artículo 12° de la misma Ley que dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.*
- 3.3 *Corresponderá al trabajador de la entidad de la administración pública evaluar si, en función de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12° y lo previsto en el artículo 238° de la Ley N° 27444, interpone la acción contencioso administrativa para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula.”*



Que, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 3005-2014 LIMA, en el considerando Séptimo: *“Por otro lado, es necesario mencionar que no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por período no laborado. En ese sentido, existe prohibición expresa prevista en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en cuanto establece: “El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”;*

Que, el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: *“En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”* Este dispositivo refleja que, ante la nulidad de cualquier actuación administrativa, existen dos supuestos para contrarrestar dicho efecto: la responsabilidad funcional y la indemnización;

Que, el artículo 260° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las disposiciones generales de la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio, y señala una serie de reglas para determinar la responsabilidad de la administración pública producto de sus actuaciones, así como, de ser el caso, la reparación del daño ocasionado;

Que, en atención a ello, el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en el numeral 5 del artículo 5° como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: *«La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores».* El artículo 238° de la Ley N° 27444 que se consigna, se refiere al artículo 260° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 2206-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24.11.2016, en el punto 2.8 precisa: *“Al respecto podemos apreciar*



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

que en variada jurisprudencia se ha reconocido el derecho al pago de remuneraciones dejadas de percibir como indemnización cuando la causa de la imposibilidad de prestación de los servicios se debió a una decisión unilateral del empleador, no atribuible al trabajador” y concluye en que, las entidades públicas se encuentran prohibidas de abonar remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente, salvo las excepciones previstas en la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411. Aquellos servidores que consideren afectado su derecho, y se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27584, pueden hacerlo valer en la vía correspondiente. (el artículo 5° que se consigna, se refiere al artículo 5° del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS).

Que, a través del Informe Legal N° 00090 -2020-MPM/OAJ de fecha 01.07.2020 emitido por la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, se analiza que, la pretensión de la servidora Hilda Saldaña Riva es que se le reconozca las remuneraciones y beneficios que ha dejado de percibir como consecuencia de la sanción de suspensión, sanción que posteriormente fue declarada nula, concluyendo que, al regir para la administración pública el Principio de Legalidad, el cual dista de la facultad discrecional del Poder Judicial, no es posible disponer el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir por parte de la servidora Hilda Saldaña Riva, debiendo direccionar su solicitud sobre la petición indemnizatoria y determinar la responsabilidad funcional de la administración municipal, calculando el daño ocasionado, lucro cesante, daño emergente, daño persona, etc. y proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 455-MPM de fecha 01.04.2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CONTENCIÓN Y RESPUESTA AL BROTE DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN LA PROVINCIA DE MOYOBAMBA, en el artículo Primero resolvió suspender todo cómputo de plazo y trámites administrativos a cargo de la Municipalidad Distrital Provincial de Moyobamba por el lapso de duración del Estado de Emergencia dispuesto a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, excepcionalmente se suspendió por 40 días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo y positivo, desde el día siguiente de la vigencia de salvo aquellas actividades relacionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por lo que en mérito a ello y en observancia estricta del principio de legalidad, dentro del plazo correspondiente se emiten los actos administrativos que correspondan;

Estando a los considerandos precedentes, y de conformidad con el artículo 20° inciso 20) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la servidora Hilda Saldaña Riva sobre pago de remuneraciones, bonificación por escolaridad y adicional de vacaciones como consecuencia de la nulidad de la resolución de sanción disciplinaria de suspensión, contenida en la Carta N° 001-2020-HSR de fecha 18.05.2020, por los argumentos expuesto en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina de Gestión de las Personas, de acuerdo a sus atribuciones conferidas por ley.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, Gerencia de Administración y finanzas y demás áreas involucradas, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

